



Mano de ...

Ha de ser ... En loo de los ...  
... de ...



... de ...

Suplico ... de ...  
... de ...

Año ...  
Año ...  
... de ...

115-21  
350 128  
240 352  
240 352  
240 352  
140  
1018520  
718500  
020010  
450584  
378034

1000  
200  
100  
100  
100  
100  
100  
100  
100  
100



Para despachos de officio vos mrs

SEELLO QVARTO, AÑO, DE MIL E  
SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Alvarado de Sanguino']*

*[Faint handwritten text at the bottom center, possibly 'D. Juan de Sanguino']*

*[Faint printed text at the bottom edge of the page.]*



Quoyso poder entrarmes e felloz eximimendo e  
ellas e adonmas e acazaron e de fencia e a  
e d ex dello e ande e de nra por un mano e de  
a Dm m años e m d m 13 de 1663 =

Remito a Dm ca o r b e l l e o remito e m d m

e Jorge de ante a la d e f e f e l m e d d e r m e a

Dm e n r a e a p u a n l o s m e d i o s m a s e f u e z e y

pa a s u b e n e f i c i o =

Esas cédulas remito a Dm e d e n r a d e b r e l a s

Esas cédulas remito a Dm e d e n r a d e b r e l a s

Esas cédulas remito a Dm e d e n r a d e b r e l a s

Vya a mano de Dm

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz



**SELLO VARTO AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.**

**D**ON Iuan de Gongora, Cauallero de la Orden de Alcantara, del Consejo, y Camara de su Magestad, Governador del de Hazienda, y sus Tribunales, hago saber

à quiẽ nõbro para la execuciõ, y cobrãca de las cãtidades de marauedis q̃ aqui se dirã, q̃ su Magestad (Dios le guarde) fuẽ seruido de encargarme la administraciõ, disposiciõ, y cobrãca del vno y medio por ciẽtro, q̃ se separaua de los repartimietos de quiebras de millones en estos Reinos, para las ayudas de costa y gastos de su administraciõ el tiẽpo q̃ corriõ por el Cõsejo, la qual mãdõ se aplicasse para sus gastos Reales secretos por su Real cedula, q̃es del tenor siguiẽte

EL REY. Licenciado D. Iuan de Gõgõra, del mi Consejo, y vno de los q̃ residen en la comisiõ del Reyno, de la administracion de millones. Sabed, q̃ para satisfacer las quiebras q̃ ha auido, y ay en los seruicios de millones q̃ el Reyno me ha cõcedido, se hã hecho diferentes repartimientos de dos millones cada vno, pagados en quinze meses, aplicados el vn millõ de ellos al seruicio de los nueue millones de plata, y el otro para extinciõ de los debitos atrassados: y q̃ en esta forma el Reyno en las Cortes q̃ vltimamẽte se hã celebrado, me concediõ el seruicio de nueue millones, por seis años q̃ corren desde primero de Enero del presente, en q̃ esta incluido el vno de los dichos dos millones. Y asimismo el otro millõ del vnde zimo, duodezimo, y dezimo tercio repartimieto de dichas quiebras, q̃ cada vno corre por el dicho tiẽpo de quinze meses, y mas el q̃ fuere necessario para satisfacerse inmediatamẽte el vno al otro, repartidos en las diez y nueue Prouincias destes Reynos, en esta manera. A la de Burgos treinta y nueue quentos quinientos y setenta y dos mil marauedis. A la de Leon veinte y siete quentos nouecientos y treinta y siete mil quinientos marauedis. Al Reyno de Galicia treinta y vn quentos ochocientos y setenta y cinco mil marauedis. A la Prouincia de Zamora siete quentos ochocientos y setenta y cinco mil marauedis. A la de Valladolid treinta y vn quentos seiscientos y ochenta y siete mil quinientos. A la de Salamanca quarenta y siete quentos quatrocientos y setenta y siete mil quinientos. A la de Auila doze quentos ciento y ochenta y siete mil y cinquenta. A la de Cuenca onze quentos ochocientos y doze mil quinientos. A la de Segouia veinte y tres quentos seiscientos y veinte y cinco mil. A la de Soria doze quentos ciento y ochenta y siete mil quinientos. A la de Gaadalaxara catõrze quentos ducientos y cinquenta mil. A la de Madrid nouenta quentos setecientos y cinquenta mil. Al Reyno de Toledo setenta y nueue quentos ciento y veinte y cinco mil. Al de Murcia treinta y tres quentos setecientos y cinquenta mil. Al de Seuilla ciento y quarenta y tres quentos setecientos y cinquenta y cinco mil. Al de Granada

quarenta y siete quientos seiscientos y veinte y cinco mil. Al de Cordoua treinta y tres quientos seiscientos y cinquenta mil. Y al de Iaén otros treinta y tres quientos seiscientos y cinquenta mil. De los quales dichos dos millones se separaua vno y medio por ciento para ayudas de costa de los superintendentes de los partidos, y dichos gastos, el tiempo que su administracion corrió en el mi Consejo, hasta q se agregó a la dicha comission de el Reyno, con q este caudal quedó desembaraçado, respecto de no auerse incluido en la finca que se ha señalado, y señala a las personas que tienen libranças en estos repartimientos. Y auiendose reconocido, que por falta de caudal para gastos secretos, que corren por mano de Don Fernando Ruiz de Contreras, Cauallero de la Orden de Santiago, de mi Consejo, y Camara de Indias, mi Secretario de Estado, y de la vniuersal negociacion, se dexa de acudir a negocios de mucha importancia de mi seruicio, deseado que tengan alguna consignacion fixa, he resuelto q a este efecto se aplique el dicho vno y medio por ciento fixamente, con calidad, q si en el estuuiere consignada alguna paga despues de hecha, quede libre, sin que se pueda disponer mas del: y q para que se haga la cobrança de lo mas prompto, y effectiuo, se os diese comission priuatiua, con la misma jurisdiccion, y mano que tiene la dicha comission del Reyno, haziendo que lo que fuere procediendo se entregué al dicho D. Fernando de Contreras. Y por orden mia de quinze de Septiembre deste año mandé a la dicha comission de millones, que en esta forma se diesen los despachos necesarios, y visto, fue acordado deuia mandar dar la presente, y atendiendo al zelo, y vigilancia con que siempre os empleais en mi seruicio, y que por vuestra mano tendra efecto el buen efecto q se requiere, lo he tenido por bien, y os cometo, y encargo procedais a la cobrança de lo q a cada vna de las dichas diez y nueue Prouincias toca del dicho vno y medio por ciento de cada repartimiento de quiebras de millones de lo q de aqui adelante importare, y se deuiere de este efecto, el qual desde luego ha de quedar, como queda aplicado fixamente para los dichos gastos secretos, sin que del se pueda disponer para otro alguno, auiendose pagado primero lo q en el estuuiere librado, y consignado hasta aora, y todo lo q dello fuere procediendo, y se cobrare baxada la condacion, y costas hasta ponerlo en esta Corte, hareis se de, y entregue al dicho D. Fernando Ruiz de Contreras, o quien su poder tuuiere, para q se conuertiera en los dichos gastos secretos, sin que dello se le haga cargo, ni pida cuenta en ningun tiempo, q es conforme a lo que en esto tēgo resuelto, y mandado. Y para la mejor disposicion, y cobrança os valdreis de las personas, y medios que juzgaredes mas conuenientes, como lo fio de vuestra atencion, subdelegando para ello esta comission en todo, o en parte, segun os pareciere necesario. Y mando, q las cantidades de maravedis que del dicho vno por ciento se entregare, se reciban, y passen en cuenta a los Tesoreros, Receptores, y personas q las pagarē solamēte en virtud de las ordenes q diere des, o los Ministros en quiē subdelegaredes esta comission, sin que se requiera otro despacho, ni recaudo alguno, q para todo lo referido.

do, cada cosa, y parte dello, y lo dependiente, os doy poder, facultad, y comission priuatiuamente, con tan amplia, y plena jurisdiccion, y mano, como la tiene, y exercē la dicha junta, segun, y en la forma, y manera que ella ha hecho. Y podria hazer la cobrança del dicho vno y medio por ciento, sin limitacion, ni restringion alguna, y desde luego inhiho, y doy por inhihos del conocimiento desta comission, y lo a ella tocate, y dependiente, a todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Iuzgados, Tribunales, Iuezes, y Iusticias de stos mis Reynos, y Señorios, excepto la dicha comission de millones del Reyno, y los declaro por Iuezes incompetentes, para que no se entrometan a oír, juzgar, ni sentenciar en cosa alguna, ni parte dello, aunque sea por via de exceso, ni en otra forma, que así es mi voluntad: y desta mi cedula han de tomar la razon los Contadores del Reyno, y los que la tienen de mi Real hazienda. Dada en Madrid a tres de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y vn años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor Don Sebastián Cortizos. Tomò la razon Pedro de Leon. Tomò la razon Antonio Sanchez de Taibo. Tomòse la razon de la cedula de su Magestad en la hoja antes desto escrita en los libros de la Contaduria del Reyno. Por ocupacion del Contador Serna, Don Rodrigo de Villalta y Serna, Martin de Marchena.

Y porq por la cuenta q aqui se tiene parece se estan deuiendo en esta Prouincia  
~~...~~  
Y porq el dicho caudal haze gran falta para las cosas del seruicio de su Magestad a que está aplicado, y conuiene poner cobro en ello, así en lo q hasta oy se deue, como en todo lo que adelante se deuiere, para cuyo efecto luego que v.m. reciba esta comission dispondrà, que de los dichos efectos de lo primero y mas pròpto procedido, y q procediere dellos, se remitan a esta Corte a poder del señor Andrea Piquinoti, del Consejo de Hazienda, y Depositario de los dichos efectos de gastos secretos todas las cantidades q hasta oy se estuieren deuiendo del dicho vno y medio por ciento en vellon, y otro vno y medio por ciento en plata de los dichos seruicios de quiebras de millones, y asimismo lo q adelante se deuiere, aduitriendo, q aunq por la dicha cedula de suso inserta solamente se manda cobrar el vno y medio por ciento en vellon; y respecto de estar en administraciō los dichos seruicios de quiebras, se deue cobrar otro vno y medio por ciento en plata, como se ha executado hasta aora, y se dispone por otra cedula de su Magestad, su fecha de veinte y quatro de Octubre de el año passado de mil y seiscientos y cinquenta y vno, sobre la cobrança del vno y medio por ciento en plata de los seruicios de millones corrientes, q asimismo he subdelegado en v.m. y de las cartas de pago, y recibos q diere el dicho señor Andrea Piquinoti, o jerras q así se remitiere, se ha de tomar la razón por D. Iuan Conchillos Negrete, Contador de Resultas de su Magestad que la tiene de dichos efectos, sin q en esto aya dilacion alguna, sacando dichas ca-





treras para los dichos gastos, de que en ningún tiempo se le huviesse de hazer cargo, ni pedir quenta. Y auiendo por orden mia de quinze de Septiembre deste año mandado a la dicha comisión del Reyno, que en esta conformidad se diesen los despachos necesarios, en consulta de diez y seis del mismo mes me representó lo que en su execucion se ofrecia, y que respecto de los Ministros, y oficiales que en ella seruián, y se auian acrecentado, necesitaua para sus salarios, y gages de lo que anteriormente producía el dicho vno por ciento en plata de los arrendamientos de millones, resolui se executasse la separacion del dicho medio por ciento, y que como este se cobraua de los dichos arrendamientos, se perribiesse medio mas, en conformidad de lo que se haze en el mi Consejo de Hazienda, entendiéndose asimismo a todo lo que se arrendare, y administrare por la dicha comisión de millones; y que de lo que procediesse deste vno y medio por ciento en plata, se pagassen los salarios de los Ministros della, y todo lo demás que sobrasse se entregasse al dicho Don Fernando Ruiz de Contreras para dichos gastos secretos, en conformidad de la orden referida de quinze de Septiembre deste año. Y despues por otra de nueue de Octubre del declarè, q̄ la cobrança del dicho vno y medio por ciento de todo lo q̄ se arrendare, y administrare por la dicha Junta, no se deua entender de manera, q̄ aumentasse la consignacion que deste efecto antes podia cobrar para sus gastos, y así para ello cobrasse tan solamente el vno por ciento de los dichos arrendamientos, como hasta aqui lo hazia, y lo que desto sobrasse despues de pagados los dichos gastos, y el otro medio por ciento mas de los dichos arrendamientos, y el vno y medio de lo que se administrare, se aplicasse enteramente a dichos gastos secretos, que era lo q̄ conforme a mi resolución estaua dispuesto, y para hazerlo cobrar de las personas que lo deuieren pagar, y entregarlos al dicho Don Fernando Ruiz de Contreras para los dichos gastos secretos, se os despachasse comisión priuativa, segun tenia mandado por la orden referida de quinze de Septiembre deste año. Y visto en la dicha comisión del Reyno de la administración de millones, fue acordado deuiamos mandar dar la presente; y fiando de vuestro zelo, y atención, que continuando el que siempre auéis puesto en las cosas de mi seruicio dispondreis esto con el buen efecto que se requiere, lo he tenido por bien, y os cometo, y encargo hagais que de todos los arrendamientos tocantes a millones, que se huvieren hecho, o hizieren por la dicha Junta, se cobre, y pague medio por ciento en plata mas sobre el vno por ciento, aplicado para sus gastos separada, y diuididamente para los dichos gastos secretos, segun en la forma, y tiempo que se ha cobrado, y cobrare el dicho vno por ciento. Y asimismo hareis que del valor que los dichos seruicios de millones tuieren en administración, o arrendamiento por menor en las diez y nueue Prouincias de estos Reynos cada vn año, baxado lo que correspondiere a los dichos arrendamientos hechos, o q̄ se hizieren por mayor en la Junta, se cobre, y pague vno y medio por ciento en plata, a los plazos de las pagas señaladas por los despachos generales de millones, satisfaciéndose de lo mas prompto, y effectiuo dellos, y que todo lo que en cada vn año sobrare del dicho vno por ciento en plata de los arrendamientos de millones aplicados para los gastos de la Junta, sobre los treinta mil ducados de la consignacion ordinaria, despues de satisfechos los salarios, gastos, y emolumentos della, se entregue, y aplique a los dichos gastos se.

treras conforme a mis ordenes, y resoluciones. Y todo lo que desto se ha de fazer procediendo, y procediere, baxada la conduccion, y costado de lo que se cobrare fuera de la Corte, haréis se de, y entregue al dicho Don Fernando Ruiz de Contreras; o quien su poder tuuiere, para lo que queda referido, sin que dello se le haga cargo, ni pida quenta en ningún tiempo, conforme a lo que tengo mandado: Y en orden a la mejor disposición, y execucion de todo lo que queda dicho, dareis los despachos, y ordenes que facren menester, valiendous de las personas, Medios, y preuenciones que para su cobro, y seguridad tuieredes por mas conuenientes, como en todo lo fio de vuestro zelo, y cuidado, subdelegando para ello esta comisión en todo, o en parte, en las que fuere necesario. Y mando, que las cantidades de maravedis q̄ de los dichos efectos, y cada vno dellos se entregaren, como queda dicho, se reciban, y passen en quenta a los Teforeros, Receptores, Arrendadores, y personas q̄ las pagaren solamente, en virtud de las ordenes q̄ diereis, o los Ministros en quie subdelegaredes esta comisión, sin q̄ se requiera otro despacho, ni recaudo alguno, y para el mejor cobro de lo que mira al dicho medio por ciento en plata, q̄ se aumenta en los arrendamientos de la Junta, se preuendrá en las Secretarías, y Contadurías del Reyno, no pueda correr ningún recudiemento, sin que primero conste estar satisfecho lo q̄ de ellos correspondiere al dicho medio por ciento, como se haze en quanto al vno, aplicado para gastos de la dicha Junta, q̄ para todo lo referido, cada cosa, y parte dello; y lo dependiè, os doy poder, facultad, y comisión priuatiuamente, con tan amplia, y plena jurisdicción, y mano, como la tiene, y exerce la dicha Junta, segun en la forma, y manera q̄ ella podria hazer la cobrança de los dichos efectos, sin limitacion, ni restrincion alguna, y desde luego inhibo, y he por inhibidos del conocimiento desta comisión, y lo a ella tocante, y dependiè a todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juzgados, y Tribunales, Iuezes, y Iusticias de estos mis Reynos, y Señoríos, excepto la dicha comisión del Reyno, y los declaro por Iuezes incompetentes, para q̄ no se entrometan a oír, juzgar, ni sentenciar en cosa alguna, ni parte dello, aunque sea por via de exceso, ni en otra forma, q̄ así es mi voluntad; y desta mi cedula han de tomar la razon los Contadores q̄ la tienè de mi Real Hazienda, y los del Reyno. Dada en San Lorenzo a veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor D. Sebastian Cortijos. Tomò la razon Pedro de Leon. Tomò la razon Antonio Sanchez de Taibo. Tomò la razon de la cedula de su Magestad en la hoja antes desto eferita en los libros de la Contaduria del Reyno por ocupacion del Contador Serna D. Rodrigo de Villalta y Serna, D. Gaspar de Arredòdo Alvear. Y porque por la queta q̄ aqui se tiene parece se está deuiendo en esta Prouincia

y el dicho caudal haze gran falta para las cosas del seruicio de su Magestad a q̄ está aplicado, y conuenè poner cobro en los dichos efectos

que





Milagro de mis para el año de mil y seiscientos y se  
te y tres

Se qualquiera sea luego de un delacion  
Alonza conayera tim. y lo firmo =

En el fin de los  
de mayo de 1603

Ante mí  
Don Pedro de  
Alonso de



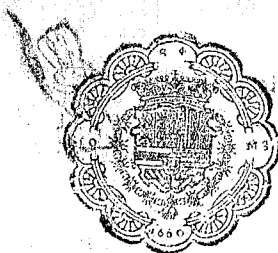
non

Carta de don Pedro de Sotomayor. Excmo.  
señor. notifique a don Juan de  
Beltrán de Sotomayor en  
donde se acuerda de



Milagro de mis para el año de mil y seiscientos y se  
te y tres





Para el paebo de officio vos mrs

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.**